

RESOLUCIÓN No. 1112 DE 2008

(16 de julio)

Por la cual se modifica la fecha para la realización de Consultas Populares Internas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica para la toma de decisiones en el año 2008.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 107, 109 y 265 numeral 10° de la Constitución Política y el artículo 10° de la Ley 130 de 1994, modificado por el 1° de la Ley 616 de 2000, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución 0546 de 2008 se fijó la fecha para la realización de las Consultas Populares Internas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica para la toma de decisiones durante el año 2008, la que se fijó para el 24 de agosto de 2008.

Que el régimen de las consultas populares o internas como mecanismo para la toma de decisiones o la selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos, se encuentra establecido en el artículo 107 de la Constitución Política, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ART. 107.—Modificado. A.L. 01/2003, art. 1º.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral."

Que el artículo 109 ibídem establece que

"Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán



Resolución No. 1112 de 2008

financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados..."

Que la citada disposición Constitucional encuentra su desarrollo en el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos –Ley 130 de 1994-, que en su artículo 10° modificado por el artículo 1° de la Ley 616 de 2000, establece:

"Ley 616 de 2000. Artículo 1°. El artículo 10 de la Ley 130 de 1994, quedará así:

ARTÍCULO 10. CONSULTAS INTERNAS. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.



Resolución No. 1112 de 2008

Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo. (...)" Negrillas fuera de texto.

Tal y como se estableció, la Ley 616 de 2000, confiere al Consejo Nacional Electoral la atribución de señalarles fecha cuando las consultas se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

Que diferentes partidos y movimientos políticos han solicitado el aplazamiento de tal fecha, proponiendo en reemplazo de la misma la del 26 de octubre de 2008.

Que consultado al respecto el señor Registrador Nacional del Estado Civil manifestó que:

...

La Registraduría Nacional de Estado Civil, tiene como política institucional concertar decisiones importantes con los partidos políticos y demás actores principales del proceso electoral.

. . .

De otra parte, para esta entidad también resulta importante el cambio de fecha, en la medida que los tiempos señalados por la ley para llevar a cabo procesos de contratación e implementación de la logística necesaria para tales eventos, ya resultan insuficientes.

En consecuencia,..., se considera que es viable el cambio de fecha para el día 26 de octubre de 2008, tal como lo han solicitado las colectividades políticas."

De lo anterior se desprende razones que justifican el cambio solicitado, en mérito de lo cual, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifícar la fecha para que los partidos y movimientos políticos que opten por el mecanismo de consulta popular interna para la toma de decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos realicen tales consultas, la que se fija para el día 26 de octubre de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reiterar que el procedimiento aplicable a la consulta popular es el fijado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 0229 de 2007. La organización electoral reconocerá el



Resolución No. 1112 de 2008

valor de financiación de las campañas de acuerdo a lo establecido en el inciso 10º del artículo 109 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Registrador Nacional del Estado Civil con el objeto que imparta las directrices necesarias para el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta resolución a los Representantes Legales de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, por conducto de la Subsecretaría de la Corporación.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los Dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil ocho (2.008).

JUAN PABLO CEPERO MÁRQUEZ/ Presidente del Consejo Nacional Electoral

MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral

Discutida y aprobada en Sala Plena del día Dieciséis (16) de julio de dos mil ocho (2008).

Rrco